



Rad. 08001405300820240011100.
S.I.-Interno: **2024-00041-**.

D.E.I.P., de Barranquilla, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

| | |
|--|--|
| PROCESO | ACCIÓN DE TUTELA. |
| RADICACION | T.- 08001405300820240011100. S.I.-Interno: 2024-00041- . |
| ACCIONANTE | DAVID RINCON CHINCHILLA. |
| ACCIONADO | AIR-E S.A.S E.S. P |
| DERECHO(S) FUNDAMENTA(L)ES INVOCADO(S) | DEBIDO PROCESO. |
| DECISIÓN: | CONFIRMAR PROVEÍDO IMPUGNADO. |

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver la *impugnación* presentada por la parte accionante contra el fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por DAVID RINCON CHINCHILLA en contra de AIR-E S.A.S E.S.P, a fin de que se le amparen su derecho fundamental al debido proceso consagrado en la Constitución Nacional.

II. ANTECEDENTES.

El accionante DAVID RINCON CHINCHILLA invocó el amparo constitucional de la referencia, argumentando que

“El día 20 de enero de 2024, UN MES DESPUÉS se presentó una cuadrilla de la empresa AIR E, encargadas de la suspensión y reinstalación del servicio de energía dispuesta a suspender el servicio de energía en el inmueble, arguyendo que se debían 22 facturas por el servicio de energía prestado por valor de \$ 27. 529.690.o, le comenté a los funcionarios, si señor, pero estás 22 facturas que usted menciona están amarradas al reclamo, le exhibe el reclamo, manifestaron pero este reclamo no tiene sello húmedo de la empresa, ni adhesivo que acredite que está sometida a reclamo, le comente, señor esto fue enviado por medios virtuales, o por correo electrónico a la empresa AIR E, le mostré la evidencia de envío. y comente que no podían suspender el servicio de energía, hasta que no esté resuelto el caso antes la SUPERSERVICIOS NOROCCIDENTE, además hay 2 niños pequeños, de 3 y 5 años, que sus alimentos requieren de refrigeración y manifestaron que tenían orden de suspender el servicio de energía, hicieron caso omiso al reclamo, suspendieron el servicio de



Rad. 08001405300820240011100.
S.I.-Interno: **2024-00041-**.

energía y manifestaron que realizáramos un acuerdo de pago por el valor de \$ 27.529.690.00, que regresaban para restablecer el servicio de energía, uno de ellos me entregó su número del celular que lo llamara, haciendo presión psicológica, constriñendo, me están obligando a realizar un acuerdo de pago.”

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela, mediante auto datado **9 de febrero de 2024**, se ordenó

“2. Vincular a la presente acción a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

4. DENEGAR la petición de medida provisional incoada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.”

• INFORME RENDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

A través de mensaje de datos del día 12 de febrero TERESITA PALACIO JIMENEZ en calidad de apoderada y en representación de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS dio respuesta a los hechos de la tutela dentro del término concedido.

“Así las cosas, se solicita que el Despacho Judicial, declare que no existe vulneración al Derecho Fundamental de Petición por la Superintendencia de la presente acción de tutela, por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas.”

• LA EMPRESA AIR-E NO RINDIÒ EL INFORME REQUERIDO

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante fallo de tutela de fecha **23 de febrero de 2024** resolvió DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo a los derechos fundamentales deprecados por el accionante. Expuso como fundamentos de su decisión, lo siguiente:



Rad. 08001405300820240011100.
S.I.-Interno: **2024-00041-**.

“Por lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, no procede la acción de tutela para reemplazar las acciones ordinarias que deban adelantarse a fin de obtener la normalización del servicio de energía, pues ante la negativa de la parte accionada, debe interponer los recursos legales para la defensa de sus intereses, y si le son negados al accionante, aún cuenta con la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa, habida cuenta que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo ni eficaz, para resolver las controversias que se suscitan entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los particulares, por cuanto existen otros medios de defensa judicial para su discusión, máxime que no acredita haber interpuesto los recursos de ley contra la decisión que estima vulneradora de sus derechos.

Bajo el rasero anterior, la protección constitucional no se abre paso, y, en tal virtud se declarará improcedente.”

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

El accionante con mensaje de datos adiado 01 de marzo interpuso recurso de impugnación en contra del proveído citado. Alegó como motivos de inconformidad, lo siguiente:

“(…) Señor Juez de 2ª instancia, los argumentos expuestos por el señor Juez de 1a instancia para desvirtuar los argumentos planteados en la acción de tutela, no deben ser de recibo, están sirviendo para distraer, confundir, inducir a error al accionante y a las autoridades superiores, y a usted con todo respeto, señor Juez de 2a instancia

A todo lo anterior, respetuosamente, le solicito al señor Juez de 2ª instancia, proferir fallo a favor del accionante y en su lugar sirvase usted ordenar al señor gerente de la empresa AIR E, a restablecer el servicio de energía en el inmueble identificado por la empresa AIR E con No. de Nic 4314775, que este fue suspendido el día 20 de enero de 2024.”

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en



Rad. 08001405300820240011100.
S.I.-Interno: **2024-00041**-.

una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados. -

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso como un conjunto de lineamientos, parámetros o exigencias consagradas por una Ley, de aplicación obligatoria en cualquier actuación del Estado, bien sea judicial o administrativa

Estimándose entonces que el ámbito de decisión que adoptará este despacho judicial en esta instancia, versará sobre si se confirma, modifica o revoca el fallo de tutela calendarado **23 de febrero de 2024** proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Decantado lo anterior, esta agencia judicial encuentra razonado aclarar que el contenido de la Ley 142 de 1994 y la jurisprudencia constitucional que le ha dado alcance, se tiene que los artículos 152 y 154 de la normativa dispone los mecanismos de defensa de derechos frente a las decisiones de facturación y suspensión del servicio, dentro de las que contempla peticiones y recursos ante la empresa prestadora del servicio y, en instancia superior, el recurso de apelación que será decidido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Asi las cosas, respecto a la controversia suscitada por el demandante en relación con el proveído impugnado, encuentra razonado esta agencia judicial advertir que todavía está pendiente por resolver el reclamo realizado por el accionante ante la entidad accionada.



Rad. 08001405300820240011100.
S.I.-Interno: **2024-00041-**.

22/1/24, 12:41

Gmail - ASUNTO: RECALAMO POR DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR POR ACUMULACION DE FACTURAS, ...



luisangel castrocarvajal <notilucas14@gmail.com>

**ASUNTO: RECALAMO POR DERECHO DE PETICION DE INTERES PARTICULAR POR ACUMULACION DE FACTURAS,
COBRO DE LO NO DEBIDO**

1 mensaje

luisangel castrocarvajal <notilucas14@gmail.com>
Para: servicioalcliente@air-e.com

19 de diciembre de 2023, 17:12

19 12 2023 RECLAMO ACUMULACION FACTURAS DAVID CHINCHILLA.docx
76K

En esta instancia el accionante pretende se ordene la reconexión del servicio de energía en el inmueble.

A todo lo anterior, respetuosamente, le solicito al señor Juez de 2ª instancia, proferir fallo a favor del accionante y en su lugar sirvase usted ordenar al señor gerente de la empresa AIR E, a restablecer el servicio de energía en el inmueble identificado por la empresa AIR E con No. de Nic 4314775, que este fue suspendido el día 20 de enero de 2024

Todavía tiene los mecanismos de ley funcionando, pues agotado este procedimiento, de resultarle desfavorables, el usuario y/o suscriptor también tiene la posibilidad de activar la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para cuestionar la legalidad de los actos administrativos que culminen la actuación administrativa. En este escenario, el interesado podrá solicitar la adopción medidas cautelares de conformidad con los presupuestos, requisitos y términos establecidos en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, la acción de tutela incoada por DAVID RINCON CHINCHILLA es improcedente comoquiera que existen otros mecanismos de defensa que son idóneos para que sean conocidas y decididas sus inconformidades con la prestación del servicio

Considera pertinente el despacho traer a colación lo decantado en la sentencia por la corte C-132 de 2018:

“(...) la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la



Rad. 08001405300820240011100.
S.I.-Interno: **2024-00041**-.

tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”

Bajo el precitado antecedente, se aprecia que confrontado lo manifestado en el libelo tutelar por la parte actora, los informes rendidos por la parte accionada y el material probatorio recaudado en el presente mecanismo constitucional, se determina que en este caso que la accionante no demostró haber fraccionado el carácter subsidiario de la presente acción, agotando los mecanismos judiciales ordinarios, máxime cuando la figura de la tutela no constituye un medio facultativo que complementa dichos mecanismos ordinarios y **aún se encuentra en curso el trámite administrativo**, en esto la Corte en la precitada sentencia también adujo;

“que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines”.

Así mismo, se evidencia que la misma parte accionante confirma que *“Tal como menciona el despacho, todas y cada una de las solicitudes que he interpuesto se encuentra tramitando la vía gubernativa”*. Se percibe entonces que la parte accionante pretende que por medio de este trámite tutelar se dirima un conflicto que se encuentra fuera de la órbita de competencia de esta juez constitucional, menoscabando así los medios idóneos que ofrece la ley para este tipo de controversias por lo cual se deben hacer uso de estos de forma principal.

No obstante lo anterior, a fin de abarcar todo el plano sobre la procedencia de la acción de tutela, hacemos alusión de lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, se presentan algunas excepciones al principio de



Rad. 08001405300820240011100.
S.I.-Interno: **2024-00041**-.

subsidiariedad que harían procedente la acción de tutela. La primera de ellas es que se compruebe que el mecanismo judicial ordinario diseñado por el Legislador no es idóneo ni eficaz para proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados; y la segunda; que *“siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”*

Los anteriores argumentos jurisprudenciales y de ley son óbice para considerar procedente la presente acción de tutela en razón a que teniendo en cuenta el relato y los documentos que obran en el expediente se advierte que estos no encajan dentro de las excepciones al principio de subsidiariedad, toda vez que 1) el accionante no logra comprobar que los medios ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger sus derechos o alcanzar lo pretendido y 2) los documentos aportados con el documento tutelar **no advierten la inminencia de un perjuicio irremediable** derivado de la falta de la idoneidad del mecanismo ordinario.

Por último, en este caso, al juez constitucional le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.

En conclusión, este Despacho Judicial estima razonado afirmar que no le asiste la razón al recurrente para desvirtuar los fundamentos dados por el fallador de primera instancia en la sentencia de tutela impugnada, los cuales fueron denegatorios por la improcedencia del amparo a los intereses constitucionales fundamentales alegados por el promotor como vulnerados. Por lo cual, este despacho judicial confirmará en su integridad el proveído impugnado.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el del fallo de tutela calendada 23 de febrero de 2024 proferido por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano DAVID RINCON CHINCHILLA en contra de AIR-E S.A.S E.S.P, En atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rad. 08001405300820240011100.
S.I.-Interno: **2024-00041**-.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo. -

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. -

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

(MB.L.E.R.B).